

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

RECURRENTE: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS
COLABORARON: MARÍA FERNANDA CHÁVEZ QUIROZ
DANIEL MAURICIO GARCÍA SISNIEGA
ADRIANA GUADALUPE RIVAS RAMÍREZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: *****, hijo de ***** y ***** nació el 4 de agosto del 2021. En octubre de 2021, el niño fue diagnosticado con atrofia muscular espinal tipo I, una enfermedad neurodegenerativa caracterizada por la afectación de las células de la asta anterior de la médula espinal que debilita los grupos musculares. Derivado de su condición médica, fue trasladado de una clínica médica familiar en Durango a otro hospital en la Ciudad de México. Para poder acompañar a su hijo, la madre y el padre precisaban ausentarse de sus labores en Durango. En marzo de 2022, el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre emitió una constancia de hospitalización precisando que esa constancia no surtiría efectos de licencia médica. La legislación aplicable (artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) únicamente contempla tales licencias para casos de madres o padres cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer.

Inconformes, la madre y el padre, en representación de su hijo presentaron demanda de amparo indirecto en la que, entre otras cuestiones, reclamaron la inconstitucionalidad de los artículos antes señalados. Seguido el trámite procesal correspondiente, la Jueza de Distrito del conocimiento sobreescribió únicamente respecto del hijo y concedió el amparo a la madre y el padre al estimar que las normas reclamadas contravienen el principio de igualdad y no discriminación y los derechos de seguridad y previsión social en perjuicio de los progenitores.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión contra lo anterior. El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo indirecto en torno a los artículos antes mencionados.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I. Competencia	La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	12-13
II. Oportunidad	Es innecesario su estudio, pues el Tribunal Colegiado ya se encargó de ello.	13
III. Legitimación	Es innecesario su estudio, pues el Tribunal Colegiado ya se encargó de ello.	13
IV. Procedencia	El recurso es procedente.	13-14
V. Estudio de fondo	Cuestiones previas.	14-18
V.1. Estudio sobre interpretación conforme	Esta Segunda Sala de la Suprema Corte debe responder ¿la norma impugnada transgrede la garantía de seguridad social y el principio de previsión social en la medida en que impide a ambos progenitores contar con licencias para cuidados al mismo tiempo?	18-29
V.2. Estudio de igualdad y no discriminación, en relación con seguridad y previsión social	¿La atrofia muscular espinal tipo I y otras enfermedades de igual o mayor gravedad que el cáncer permiten a los progenitores acceder al derecho a la licencia?	29-32
VI. Efectos	Se precisan en torno a la inconstitucionalidad y la interpretación conforme que debe darse a diversas porciones normativas.	32-34
	Se señala el sentido en que deberá leerse y aplicarse la norma interpretada.	
VII. Decisión	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.	34

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en el apartado sexto de este fallo.

PROYECTO

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

RECURRENTE: *****, *****, *****

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: NETZAI SANDOVAL BALLESTEROS

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 590/2023, interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la resolución dictada el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el expediente *****, .

El problema jurídico a resolver por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar la constitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, respecto a la concesión de licencias para cuidados médicos para los padres de hijos o hijas con enfermedades distintas al cáncer.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** De acuerdo con las constancias que obran en autos del Amparo en Revisión *****, del índice del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como las del Amparo Indirecto *****, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se desprenden los antecedentes siguientes:

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

2. El 4 de agosto del 2021 nació en el Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila de Zaragoza *****, hijo de ***** y *****.
3. El 11 de octubre de 2021, ***** mediante laboratorio molecular, diagnosticó a ***** con **Atrofia Muscular Espinal Tipo I**,¹ una enfermedad neurodegenerativa que se caracteriza por la afectación de las células de la asta anterior de la médula espinal que hace que los grupos musculares se debiliten.
4. Derivado de su enfermedad, en la demanda de amparo, los y la quejosa señalaron que el niño tuvo que contar con una gastrostomía² y una traqueostomía³, además de diversos aparatos que ayudaban al niño a la deglución y respiración. Igualmente, señalan que derivado de su enfermedad ***** sufre de padecimientos graves que se desprenden de su expediente clínico, por lo que cuenta con cuidados paliativos.
5. El 4 de octubre de 2021 el Médico Cirujano *****, de la Clínica Médica Familiar “Ciudad Lerdo” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante, “ISSSTE”) con residencia en el

¹ Atrofia muscular espinal tipo I, o la enfermedad de Werdnig Hoffmann, es el tipo más severo de la atrofia muscular espinal. Los síntomas se notan cuando el niño tiene 6 meses de edad o antes, e incluyen una empeora de la debilidad y tono musculares pobre (hipotonía). Los niños nacidos con esta condición presentan un tono muscular disminuido, debilidad muscular y problemas de alimentación y respiración. También hay problemas para alimentarse y para respirar. Información consultada en: *Atrofia muscular espinal tipo 1*. (s. f.).

<https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/11865/atrofia-muscular-espinal-tipo-1>

² Tubo que se inserta directamente en el estómago a través de la pared del abdomen. Permite sacar aire y líquido del estómago y se puede usar para administrar al paciente medicamentos y líquidos, incluso alimentos líquidos. El administrar alimentos a través de una sonda de gastrostomía es un tipo de nutrición entérica. Información consultada en: *Diccionario de Cáncer del NCI*. (s. f.). Instituto Nacional del Cáncer. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/sonda-de-gastrostomia>

³El término traqueostomía se utiliza para describir un orificio creado quirúrgicamente en el cuello que extiende la tráquea para permitir la respiración segura. La cánula de traqueostomía es un tubo de plástico para respirar que se coloca en el orificio.

Hay muchas razones por las cuales un niño puede necesitar una traqueostomía. Las dos razones comunes incluyen:

1. La obstrucción de las vías respiratorias superiores
2. La necesidad de ventilación mecánica (una máquina para respirar).

Información consultada en: Traqueostomía - Stanford Children's Health - Stanford Medicine Children's Health. (n.d.). <https://www.stanfordchildrens.org/es/service/ear-nose-throat/conditions/tracheostomy>

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

Municipio de Lerdo, Estado de Durango a través del FORMATO SM-17⁴ diagnosticó a ***** con la enfermedad de Atrofia Muscular Espinal Tipo I y en fecha de 17 de marzo de 2022 se ordenó el traslado del niño a un hospital diverso en la Ciudad de México.

6. El 29 de marzo de 2022 el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre emitió constancia de hospitalización y se determinó que tal constancia no surtiría efectos de licencia médica.⁵ Lo anterior, ya que si bien, el Centro Médico Nacional no lo señaló expresamente en tal constancia, conforme a los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del ISSSTE, sólo puede otorgarse para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos hayan sido diagnosticados con cáncer.
7. **Demanda de amparo.** Inconformes con lo anterior, ***** y ***** por su propio derecho y en representación de su hijo, *****⁶ presentaron demanda de amparo indirecto el 20 de abril de 2022 en la Oficina de Correspondencia Común de Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México contra las autoridades y actos siguientes:

- a. Del **Congreso General de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** se reclamó la discusión, aprobación y expedición del “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social, de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo”, publicado en el Diario

⁴ El cual es un requisito para ser atendido en el Centro Médico Nacional 20 de Noviembre. Contiene un resumen clínico completo, el diagnóstico presuntivo y los resultados de estudios de auxiliares de diagnóstico y gabinete.

⁵ Lo anterior conforme al expediente del amparo indirecto ***** del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Dicha constancia se adjuntó a la demanda de amparo.

⁶ Como puede advertirse de las fojas 34 a 39 del expediente principal en el juicio de amparo indirecto ***** , el IMSS expidió una constancia de semanas cotizadas del 19 de abril de 2022 según la cual el padre es asegurado de dicho instituto. Por su parte, en dichas fojas también obra una constancia de derechos del trabajador expedida por el ISSSTE según la cual la madre es asegurada de dicho instituto, y otra constancia de vigencia de derechos, según la cual el padre es asegurado de dicho instituto.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

Oficial de la Federación el 4 de junio del 2019 (en adelante “el Decreto”). En específico, la inconstitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.

- b. Del **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** se reclamó la promulgación y expedición del Decreto, en específico la inconstitucionalidad del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.
- c. De **C. *******, adscrita al Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE, se reclamó la emisión y aplicación tácita del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.
- d. Del **Jefe de relaciones laborales** (sin conocer su nombre), del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE se reclamó la emisión y aplicación tácita del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE
- e. **Del Médico tratante, Dr. *******, adscrito al Servicio de Neurología Pediátrica del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre del ISSSTE se reclamó la omisión de brindar a los padres del niño la prescripción de la licencia de cuidados médicos en términos de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del ISSSTE

8. Los y la quejosa en sus conceptos de violación argumentaron lo siguiente:

- 1) **Violación al principio de igualdad y no discriminación:** las normas reclamadas permiten que sólo los padres con hijos o hijas con cáncer obtengan una licencia de cuidados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante, IMSS) e ISSSTE. Por ello,

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

tales normas hacen una distinción con base en la condición de salud de las y los niños con cáncer y de las y los trabajadores que cuentan con seguro social que tienen hijos o hijas con esa enfermedad. Esa circunstancia se traduce en una exclusión arbitraria de las niñas, niños y adolescentes que tengan una enfermedad distinta al cáncer, e incluso, con los mismos síntomas o más graves. En sí, a los niños, niñas y adolescentes con una enfermedad distinta al cáncer no se les reconoció el derecho y posibilidad de que sus padres o madres puedan acceder a una licencia por cuidados médicos.

2) **Violación al principio de igualdad y no discriminación, así como al principio de garantía de audiencia y legalidad:** las normas atentan en contra de la dignidad de los y la quejosa, pues condiciona la licencia médica a que no se otorgue a ambos padres trabajadores del niño. Sin embargo, no establece un procedimiento o parámetro para decidir a cuál de los padres se otorga la licencia cuando ambos puedan ser beneficiarios de la misma. Por lo tanto, la decisión de a cuál de ellos otorgar la licencia queda a la arbitrariedad de la autoridad.

9. La demanda de amparo se turnó al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, donde se admitió y se registró con el número ***** . Posteriormente, ante la imposibilidad de la actuario adscrita a dicho Juzgado para notificar a C. ***** , al Jefe de Relaciones Laborales y al Médico tratante Dr. ***** , por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo como inexistentes respecto del carácter de autoridad responsable.
10. Por auto de 1° de agosto del 2022, dicho Juzgado de Distrito se declaró incompetente por razón de materia, por lo que declinó la competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en turno.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

11. El asunto se turnó al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, donde se registró con el número ***** y posteriormente, se aceptó la competencia declinada y se asumió el conocimiento del asunto.
12. **Sentencia de amparo.** El 25 de enero de 2023, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia, en la que sobreseyó el juicio de amparo únicamente respecto de *****⁷; y concedió el amparo a sus padres, ***** y *****⁸. En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de la porción “*cáncer de cualquier tipo*” respecto del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social y de las porciones “*cáncer de cualquier tipo*” y “*en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*” respecto del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.
13. Es importante señalar que en su sentencia la Jueza de Distrito consideró que se actualizaba causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII⁹ en relación con los diversos 77¹⁰ y 78¹¹ de la Ley de Amparo únicamente respecto del niño quejoso con iniciales *****.

⁷ Respecto de las autoridades y en contra de las normas reclamadas precisadas en el considerando SEXTO de la ejecutoria.

⁸ Respecto de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y 37 Bis de la Ley del ISSSTE únicamente por las porciones normativas “*cáncer de cualquier tipo*” y “*en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*”, respectivamente. Lo anterior por los motivos y fundamentos expuestos en el ÚLTIMO considerando de la sentencia.

⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

¹⁰ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
- II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

¹¹ **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

14. Lo anterior, ya que se determinó que no existe un acto de aplicación en perjuicio de *********, pues el legislador estableció en los artículos impugnados un beneficio a las madres y padres trabajadores asegurados, por lo que las normas se dirigen de manera directa a las madres y padres trabajadores asegurados o derechohabientes del IMSS o del ISSSTE. En este sentido, los efectos de las normas impugnadas sólo lo resienten de manera personal y directa a las madres y padres trabajadores. En consecuencia, los niños, niñas y adolescentes no resienten de manera directa los efectos de las normas, pues a ellos o ellas no se les otorgará o negará dicha licencia de cuidados médicos. No obstante lo anterior, la Jueza advirtió que las normas fueron reclamadas por los padres en su carácter de normas autoaplicativas por contener un mensaje discriminatorio. Por ello, estimó que la mera existencia de dichas normas sí constituía un acto de afectación en su perjuicio.
15. Respecto del estudio de fondo, la Jueza de Distrito lo realizó desde tres alcances distintos: 1) el interés superior de la niñez; 2) su relación con el derecho a la salud, y; 3) la protección reforzada tratándose de niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad, explicando cada uno de dichos alcances.
16. Respecto del primer concepto de violación, la Jueza lo calificó como **fundado**. Ello, dado que las normas impugnadas hacen una distinción con base en la condición de salud de los hijos e hijas enfermas con cáncer y de los padres que cuenten con seguro social y que tienen hijos o hijas enfermas con dicha enfermedad, lo que se traduce en una exclusión arbitraria de los niños, niñas y adolescentes que sufran de una enfermedad distinta al cáncer y que incluso pueden tener los mismos síntomas u otros más graves.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

17. Para llegar a dicha conclusión, la Jueza realizó un test de igualdad bajo un escrutinio estricto. Conforme a dicho test, se llegó a la conclusión de que las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, los derechos humanos a la seguridad social y a la salud en su faceta social.
18. Respecto del segundo concepto de violación, la Jueza de Distrito lo calificó como **parcialmente fundado**, dado que las normas reclamadas al señalar que *“en ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado”* contravienen los derechos de seguridad y previsión social contemplados en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General.
19. Lo anterior deriva de que las normas impugnadas limitan a ambos progenitores trabajadores del niño diagnosticado a que se les conceda la licencia médica de cuidados al mismo tiempo, lo cual no tiene justificación constitucional.
20. En este sentido, la Jueza de Distrito consideró que ambos progenitores tienen derecho a la seguridad social. Si ambos trabajan y aportan a dicha seguridad social, tienen derecho a que se les otorguen las prestaciones derivadas de la misma y a que no se les limiten sus prestaciones. Para reforzar lo anterior, la Jueza señaló que es de mayor beneficio para los niños, niñas o adolescentes el que los dos progenitores se encuentren en aptitud para realizar los cuidados que requieren, pues no es posible asegurar que con el cuidado de uno sólo de ellos será más que suficiente.
21. En consecuencia, al no permitir la compatibilidad en la concesión de dicha licencia, se contraviene la garantía de seguridad social y el principio de previsión social contenidos en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución General, por lo que se declaró su inconstitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

22. Los efectos de la concesión fueron los siguientes:

a) Que **se desincorpore** de la esfera jurídica de las personas quejas las porciones normativas declaradas inconstitucionales, en los términos señalados con anterioridad, y no les sean aplicadas en el presente y en lo futuro hasta en tanto sean reformadas.

b) Para el caso de que las personas quejas soliciten licencia de cuidados médicos, la autoridad competente **deberá prescindir de exigir el acreditamiento del requisito** relativo a que la persona menor de edad haya sido diagnosticada por el Instituto con cáncer de cualquier tipo (pues en el caso se trata de un padecimiento de enfermedad grave diversa al cáncer). En el entendido de que si las dos personas quejas (madre y padre) solicitan la licencia médica al mismo tiempo, la autoridad no podrá negarla por esa sola circunstancia. De ahí que el otorgamiento de la licencia de cuidados médicos sólo quedará sujeta al cumplimiento de los restantes requisitos.

23. **Recurso de revisión.** Mediante oficio de 9 de febrero de 2023, el Director de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ausencia de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de los Subsecretarios del Trabajo, de Empleo y Productividad Laboral, del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, y en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en los autos del juicio de amparo indirecto ***** dictada en fecha de 25 de enero de 2023.

24. La autoridad responsable recurrente consideró que la resolución impugnada se aparta del cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 74 de

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

la Ley de Amparo,¹² violentando directamente los principios que rigen a las sentencias de amparo.

25. En síntesis, señala que la Jueza de Distrito no analizó correctamente el fondo del asunto, pues sostuvo indebidamente que “el artículo 152 (sic) de la Ley del Seguro Social viola la garantía de seguridad social prevista en el artículo 123 de la Constitución [...]”. En su perspectiva, la norma controvertida no excluye el derecho a la licencia de padres de niñas, niños y adolescentes con otros padecimientos distintos al cáncer. La autoridad recurrente es enfática en sostener que la sentencia no estuvo debidamente motivada ya que en esta nunca se consideró ni evaluó la posibilidad de realizar una interpretación conforme para subsanar los diversos vicios detectados por la Jueza de Distrito. Por lo tanto, la norma no es excluyente del derecho a la licencia a los padres de hijas e hijos con padecimientos distintos al cáncer, dado que la norma controvertida no contiene ninguna prohibición al respecto y, en consecuencia, se vulneró el principio de debida motivación de las sentencias.¹³
26. Igualmente, menciona que no es posible alegar una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación y al derecho a la seguridad social y a la previsión social. Ello, puesto que la quejosa no se encuentra frente a una norma que otorgue un trato diferenciado, pues la disposición controvertida no excluye expresamente el derecho a la licencia médica a los padres de niños,

¹² **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

¹³ Página 8 del recurso de revisión. Si bien la autoridad cita un artículo que no está en controversia, una lectura integral del escrito permite advertir que en realidad se refirió al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

niñas o adolescentes con padecimientos distintos al cáncer, por lo que las normas son acordes con la garantía de seguridad social.

27. De dicho recurso correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente por auto de 4 de abril del 2023 lo admitió y lo registró con el número *****.
28. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Agotados los trámites conducentes, en sesión de 15 de junio de 2023, el órgano colegiado dictó sentencia en la que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocuparse del planteamiento de constitucionalidad que subsiste en el juicio de amparo indirecto ***** respecto de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social, así como el artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE.
29. **Trámite ante la Suprema Corte.** Por auto de 13 de julio del 2023, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó avocarse al estudio del medio de impugnación interpuesto; asimismo, ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 590/2023 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
30. **Avocamiento.** Por auto de 24 de agosto del 2023, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó el avocamiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
31. **Retorno.** Por medio de auto de 3 de enero de 2024, el Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la Ministra Loretta Ortiz Ahlf quedó adscrita a la Primera Sala de este Máximo Tribunal y el Pleno del Senado tomó protesta a Lenia Batres Guadarrama como Ministra de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En este sentido, se ordenó retornar el expediente a la Ponencia de la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

I. COMPETENCIA

32. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ 83, párrafo primero de la Ley de Amparo;¹⁵ 21, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹⁶ así como de conformidad a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023 y modificado el 10 de abril de ese mismo año,¹⁷ por tratarse de un asunto de naturaleza administrativa, competencia de esta Segunda Sala, cuya resolución no amerita la intervención del Tribunal

¹⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

¹⁵ **Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[...]

¹⁶ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito o los tribunales colegiados de apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

¹⁷ **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y [...]

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

Pleno. Lo anterior, toda vez que se interpone contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamaron normas administrativas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD

33. Es innecesario analizar dicho tópico toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció al respecto, declarando el recurso como oportuno.¹⁸

III. LEGITIMACIÓN

34. Es innecesario analizar dicho tópico toda vez que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se pronunció al respecto, declarando que recurso fue promovido por persona legitimada a ello.¹⁹

IV. PROCEDENCIA

35. El presente recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por una Jueza de Distrito en audiencia constitucional.
36. Además, el Tribunal Colegiado de Circuito de conocimiento señaló que no existían causas de improcedencia que hayan sido invocadas en el juicio de amparo indirecto y que no hayan sido analizadas por la Jueza de Distrito, ni tampoco las partes hicieron valer alguna. Igualmente, el propio Tribunal Colegiado determinó que no advirtió la actualización de alguna causa de improcedencia diversa.

¹⁸ Véase la página 8 de la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 15 de junio del 2023.

¹⁹ Véase la página 3 de la resolución del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada el 15 de junio del 2023.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

V. ESTUDIO DE FONDO

37. Esta Segunda Sala advierte que la autoridad recurrente expuso agravios en relación tanto con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como en relación con la Ley del Seguro Social. Si bien, en su escrito incurre en diversas imprecisiones en torno a los artículos a los que hace referencia, lo cierto es que el decreto que definió el contenido de los artículos 140 Bis de la Ley del Seguro Social y el 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado consistió en una misma reforma integral. Además, ambas disposiciones normativas poseen un contenido prácticamente idéntico.²⁰
38. Esta resolución no puede limitar su materia de estudio exclusivamente al artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, toda vez que el órgano jurisdiccional de amparo, debe corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales tal como lo dispone el artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²¹

²⁰ Como puede advertirse en la página 8 del escrito de agravios de la autoridad recurrente. Si bien ella alude al artículo 152 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que una lectura integral del escrito permite apreciar que en realidad se refiere al artículo 140 Bis del ordenamiento antes mencionado.

²¹ **Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido **diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo**, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

39. Ahora bien, atendiendo a los agravios planteados por la autoridad recurrente, el estudio se dividirá en dos apartados. En el primero, se estudiarán los argumentos relacionados con la posibilidad de realizar una interpretación conforme de lo impugnado. En el segundo, se estudiarán los argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones de la sentencia relativas a que las normas impugnadas transgreden el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el derecho a la seguridad y previsión social.
40. No pasa desapercibido a esta Segunda Sala que, al estimar fundados los conceptos de violación hechos valer, la Jueza de Distrito señaló que el amparo sería concedido (1) al padre respecto del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social en la porción normativa “*cáncer de cualquier tipo*” y (2) a la madre y al padre respecto del artículo 37 Bis de la Ley del ISSSTE en las porciones normativas “*cáncer de cualquier tipo*” y “*En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*”.
41. Sin embargo, esto no guarda congruencia con las partes considerativas de la sentencia de amparo y los efectos que la Jueza de Distrito le confirió. A pesar de que la concesión del amparo solamente se refiere a una porción normativa del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que tanto los efectos como las partes considerativas de la sentencia no realizan esa misma distinción. A lo largo de la resolución puede advertirse la exposición de consideraciones encaminadas a referirse a ambas normas impugnadas, sin que existan precisiones que delimiten o acoten lo expuesto a solo una de ellas o solo a ciertas porciones normativas.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. **En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.**

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

42. En el mismo sentido, una lectura integral de la demanda de amparo permite apreciar que ambos padres impugnaron tanto el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social como el 37 Bis de la Ley del ISSSTE en las porciones 1) relacionadas con el cáncer como único padecimiento que permite acceder a la licencia; junto con 2) las porciones que limitan el acceso a la licencia a solamente uno de los padres.²²
43. Esto fue reconocido por la Jueza de Distrito²³ y al realizar el estudio de fondo se refirió a ambas normas al concluir que son inconstitucionales tanto por limitar las licencias a los padres de niños, niñas y adolescentes con cáncer²⁴ como al limitar el acceso a la licencia a solo uno de los padres.²⁵ Del mismo modo, en los resolutivos de la sentencia se precisa que la Justicia de la Unión ampara a ambos padres *“respecto de los artículos 140 bis de la Ley del Seguro Social y 37 bis de la Ley del ISSSTE, únicamente por las porciones normativas “cáncer de cualquier tipo” y “En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado”, respectivamente (...)*”.
44. Así, es claro que los conceptos de violación y el estudio de fondo realizado por la Jueza de Distrito se encaminaron a mostrar la inconstitucionalidad de la norma (que está contenida en ambas legislaciones en términos idénticos) por lo que hace a 1) a la distinción injustificada entre padres con hijos o hijas con cáncer y padres con hijos o hijas con otras enfermedades de gravedad similar; y 2) la limitación a otorgar la licencia a ambos padres.
45. Por lo expuesto, esta Segunda Sala advierte dos incongruencias en los efectos de la sentencia de amparo que, de ser infundados los agravios de la autoridad recurrente, deberán ser subsanadas oficiosamente.

²² Véanse las páginas 19 y 37 de la demanda de amparo.

²³ Véase la página 48 de la sentencia de amparo.

²⁴ Ibid. pág.85

²⁵ Ibid. págs. 87-88.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

46. En relación con el primer vicio de inconstitucionalidad, la Jueza de Distrito únicamente invalidó la porción normativa “*cáncer de cualquier tipo*” en ambas legislaciones pese a que la norma hace dos menciones más del padecimiento: “*por cáncer avanzado*” en el mismo párrafo y “*oncológico*” en el segundo párrafo de la norma.
47. En relación con el segundo vicio de inconstitucionalidad, la Jueza de Distrito únicamente invalidó la porción “*En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado*” en la Ley del ISSSTE y no en la Ley del Seguro Social pese a que el estudio de fondo estuvo encaminado a ambas normas y los propios resolutivos hacen referencia a otorgar protección a ambos padres respecto de dicha porción contenida en ambas legislaciones.
48. Además de lo anterior, esta Segunda Sala recalca la urgencia de la resolución del presente asunto debido a la enfermedad que padece ***** , puesto que la misma es la más grave de todos los tipos de atrofia muscular espinal por su amenaza degenerativa, cuestión que ha causado que el niño se encuentre actualmente en cuidados paliativos.
49. Teniendo en cuenta que los y las niñas pequeñas que crecen en circunstancias especialmente difíciles necesitan atención particular, se torna de especial importancia el derecho a la supervivencia y el desarrollo, pues estos deben realizarse de forma integral mediante la observancia de su derecho a la salud.²⁶
50. Para garantizar la observancia efectiva del derecho del niño o niña a que su interés superior sea una consideración primordial que atender, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño²⁷ dispone

²⁶ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 7 (2005): realización de los derechos del niño en la primera infancia”, CRC/C/GC/7/Rev.1 (20 de septiembre de 2006), disponible en <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/7/Rev.1> , p. 5.

²⁷ Comité de los Derechos del Niño, “Observación General N° 14 (2013): sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14 (29 de mayo de 2013), disponible en <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14> , pp. 18-20.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

que se deben establecer y aplicar salvaguardias procesales adaptadas a sus necesidades. Dentro de dichas salvaguardas se incluye “La percepción del tiempo”, en la cual se determina que los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños y niñas. En este sentido, es conveniente dar prioridad a los procedimientos relacionados con ellos o ellas y ultimarlos en el menor tiempo posible. Los niños y niñas no tienen la misma percepción del paso del tiempo que las y los adultos, por lo que todas las decisiones sobre el cuidado, tratamiento, e internamiento relacionadas con el o la niña deben examinarse en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo.

51. Una vez expuestas tales precisiones, esta Segunda Sala adelanta que los agravios planteados por la autoridad recurrente son **en una parte fundados y en otra infundados**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

V.1. Estudio sobre la interpretación conforme de la porción normativa referente a las licencias de ambos progenitores

52. En su escrito de agravios, la autoridad recurrente sostiene que la Jueza de Distrito debió llevar a cabo una interpretación conforme de la normatividad impugnada antes de considerarla como constitucionalmente inválida. En ese sentido, la autoridad recurrente refiere que la interpretación conforme obedece a una presunción general de validez de las normas con el propósito de conservar las leyes. En su perspectiva, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solamente tiene lugar si el órgano jurisdiccional advierte la existencia de una clara incompatibilidad entre una norma ordinaria y el texto constitucional.
53. Como sustento a lo anterior, la autoridad recurrente cita la tesis aislada 1a. CCCXL/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal con el

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”²⁸ y a la tesis aislada P. II/2017 (10a.) emitida por el Tribunal Pleno con el rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.²⁹

54. El agravio es parcialmente fundado. En efecto, el Pleno de la Suprema Corte ha sostenido que antes de estimar inconstitucional un precepto legal debe operar la interpretación conforme. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución o algún tratado internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o inconvencionalidad. Por ello los tribunales deben agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.³⁰
55. El Pleno y las Salas³¹ de esta Suprema Corte han afirmado que se debe evitar dicha inconstitucionalidad, sustentándose en tres criterios que resultan

²⁸ Registro digital: 2005135. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 530. Tipo: Aislada. Debe señalarse que dicho criterio ya constituye jurisprudencia, toda vez que ya ha quedado integrada bajo la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.) publicada con el mismo rubro en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 239.

²⁹ Registro digital: 2014204. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. II/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161. Tipo: Aislada.

³⁰ Al respecto es aplicable, en efecto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Registro digital: 2014204

Instancia: Pleno

Décima Época

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 161

Aislada

³¹ Amparo en revisión 229/2022 resuelto en sesión de la Segunda Sala del 30 de noviembre de 2022 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf votó contra algunas consideraciones y por razones adicionales y el Ministro Javier Laynez Potisek anunció que formulará voto concurrente. En concreto, véase el párrafo 137 del precedente mencionado.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

fundamentales: i) El principio de conservación de ley, ii) El principio de seguridad jurídica y iii) La presunción de validez de los actos de autoridad (en este caso, parlamentarios).

56. Es fundamental que esta Suprema Corte continúe avanzado en la consolidación de una metodología nítida para la utilización de este instrumento hermenéutico. Ello facilitará su implementación no solamente por parte de este Máximo Tribunal sino, de forma destacada, por parte de los tribunales de todo el país. Por ello es necesario detallar los pasos a seguir para una correcta interpretación conforme.
57. En ese sentido es crucial que los órganos jurisdiccionales definan la o las normas supremas -ya sea que le llamemos bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad - y extraigan de ellas un estándar de referencia que no debe entenderse meramente como una regla o un artículo. El estándar debe comprenderse como un derecho humano.
58. Es indispensable obtener todas las interpretaciones posibles que pueden desprenderse de la norma controlada. Esto puede realizarse empleando todas las formas tradicionales de interpretación (gramatical, literal, sistemática, histórica, genética, auténtica, teleológica, analógica, etcétera).
59. Finalmente se debe realizar un ejercicio de contraste entre los sentidos obtenidos y la norma suprema que guía la interpretación, para eliminar aquellos que sean incompatibles; quedando así únicamente subsistentes los que sí sean conformes con el derecho humano.
60. Así las cosas, la metodología de la interpretación conforme a este esfuerzo de sistematización incluye entonces cuatro pasos:

Por su parte puede citarse respecto de la Primera Sala de este Alto Tribunal la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”, Registro digital: 2014332, Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

- a) Definir las normas supremas o de aplicación preferente, ya sea normas constitucionales o convencionales. En este paso es obligatorio tomar en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos.
 - b) Extraer el estándar de referencia que guía la interpretación, misma que debe ser entendida como un derecho humano, con todas sus complejas implicaciones, y no como un simple artículo de un tratado internacional o de la Constitución.
 - c) Obtener todos los sentidos posibles de la norma a controlar a través de los cánones tradicionales de interpretación. No hay interpretación conforme si no se explícita la diversidad de sentidos que pudiera tener la norma controlada. Tampoco es posible continuar con una interpretación conforme si la norma es totalmente unívoca y no admite diversas acepciones. Si ése es el caso, el órgano intérprete debe detener el ejercicio hermenéutico en este paso.
 - d) Excluir los sentidos incompatibles con el estándar de referencia, obteniendo así una nueva definición del sentido que debe darse a la ley o norma controlada.
61. Esta Segunda Sala considera que lo argumentado por la autoridad recurrente en cuanto a la posibilidad de realizar una interpretación conforme es **fundado**, en relación con la porción normativa que señala: “En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.” pues dicha norma admite diversas posibilidades de interpretación.
62. En su primera interpretación la norma implicaría que, si uno de los progenitores ha solicitado la licencia el segundo nunca podría obtener el derecho a gozar de la licencia para participar de los cuidados de su hija o hijo. La segunda interpretación de la norma impugnada puede significar que la prohibición de otorgar dicha licencia se refiere a la posibilidad de que ambos progenitores la utilicen simultáneamente.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

63. Esta segunda acepción es mucho más compatible con la lógica de funcionamiento del propio esquema de la licencia, pues se establece claramente que se podrán otorgar por periodos máximos de 28 días. Si se optase por esta segunda interpretación, ello significaría que uno de los progenitores puede solicitar la licencia y el segundo otra, pero una vez agotada la solicitada por su pareja. En este esquema los dos pueden obtener las licencias en forma escalonada, pero la norma persistiría impidiendo que ambos padres trabajadores la gocen al mismo tiempo.
64. Es necesario concluir que la primera interpretación además de restringir el derecho a la seguridad social también puede resultar en una discriminación indirecta por sus efectos, al favorecer que fuesen las mujeres trabajadoras - quienes tradicionalmente han tenido asignadas en mayor medida las tareas de cuidado- quienes solicitaran este tipo de licencias y que los hombres se viesen legalmente impedidos de solicitar dicha licencia en forma posterior. Ello condenaría a reproducir esquemas en los que una de las integrantes de la familia debe sobrellevar una mayor carga en relación con las labores de cuidado, en función de su género.
65. Por ello resulta que la segunda interpretación es la única que deviene conforme con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho a la seguridad social. Así debe permanecer vigente la norma, pero entendiendo que lo que prohíbe es la posibilidad de que ambos progenitores gocen de la licencia al mismo tiempo.
66. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

V.2. Estudio de igualdad y no discriminación, en relación con seguridad y previsión social

67. En su escrito de agravios, la autoridad recurrente señaló que la norma controvertida no excluye del derecho a la licencia a los progenitores cuyos hijos o hijas padecen enfermedades distintas al cáncer, pues del contenido

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

de dicho precepto legal no se desprende prohibición alguna al respecto. Lo anterior, argumentando que no se vulnera el derecho humano a la igualdad y no discriminación, pues no segrega a otros destinatarios de la licencia expresamente.

68. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido las formas más comunes que puede adoptar la discriminación normativa, entre las cuales se incluye la exclusión tácita y la diferenciación expresa. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) de rubro “IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA”³² determinó que la discriminación por exclusión tácita tiene lugar cuando el legislador crea un régimen jurídico que implícitamente y de forma injustificada excluye de su ámbito de aplicación un supuesto de hecho equivalente al regulado en una disposición normativa. Esto suele ocurrir cuando se establece a un determinado colectivo como destinatario de un régimen jurídico, sin hacer mención alguna de otro que se encuentra en una situación equivalente.
69. Igualmente, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha determinado que cuando se reclame la inconstitucionalidad de una norma por exclusión tácita de una categoría de personas de un determinado régimen jurídico o beneficio, ese argumento debe analizarse a la luz del principio de igualdad.³³
70. Esta Segunda Sala ha resuelto en el mismo sentido. Por ejemplo, en el amparo directo en revisión 855/2023,³⁴ se señaló que en los asuntos en donde se debe evaluar si una determinada disposición normativa es

³² Registro digital: 2010500. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCLXIX/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 980. Tipo: Aislada.

³³ Amparo en revisión 416/2010 que dio lugar a la tesis aislada de rubro “IGUALDAD. DEBE ESTUDIARSE EN EL JUICIO DE AMPARO EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA SI SE ADVIERTE QUE LA NORMA GENERA UN TRATO DESIGUAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA” [9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Diciembre de 2010; Pág. 167]

³⁴ Amparo Directo en Revisión 855/2023 resuelto por esta Segunda Sala en sesión de 18 de octubre de 2023 por unanimidad de 5 votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Dicha cuestión se refleja en el párrafo 43 de dicha sentencia.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar en primer lugar si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa.

71. En resumen, cuando una norma acota su aplicación a un supuesto de hecho específico o está destinada a un grupo determinado de personas, se infiere que esa norma distingue entre supuestos. Si esa distinción no se justifica, se deberá considerar como discriminatoria.
72. En el caso concreto, el hecho de que la norma prevea un régimen jurídico tan específico (que es la concesión de la licencia por cuidados médicos a los progenitores de hijos e hijas que padecen cáncer), tiene como efecto que materialmente se produzca una exclusión de otros padecimientos. Esto genera una distinción en relación con los progenitores que tengan hijos o hijas con otras enfermedades distintas que el cáncer, misma que los padres de ***** reclamaron como discriminatoria.
73. Por lo tanto, el argumento de la autoridad recurrente respecto a que la norma impugnada no puede ser discriminatoria ya que no prohíbe expresamente que los progenitores de niños, niñas y adolescentes con enfermedades distintas al cáncer puedan acceder a una licencia de cuidados médicos es **infundado**, pues se trata de una exclusión tácita de estos. En ese sentido, al concluir que sí existe una distinción entre el supuesto que prevé la norma y otros padecimientos como el de ***** se debe determinar si dicha distinción está justificada.
74. Para determinar si dicha distinción es injustificada y, por lo tanto, discriminatoria, esta Segunda Sala destaca las consideraciones de la Jueza de Distrito. Lo anterior, ya que es suficiente tomar en cuenta lo determinado en la sentencia de amparo para llegar a la conclusión de que el precepto impugnado, en las porciones que refieren al cáncer específicamente, no acredita un test de igualdad bajo escrutinio estricto. Esto se debe a que la norma no cuenta con una finalidad constitucionalmente imperiosa. Así, la

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

distinción basada en la categoría sospechosa de condición de salud no supera el test de igualdad bajo un escrutinio estricto y, por ende, vulnera el principio de igualdad y no discriminación.

75. Para sustentar tales determinaciones debe señalarse que la Jueza de Distrito aplicó los diversos precedentes y jurisprudencias de este Alto Tribunal en los que se ha determinado la metodología relativa al estudio de violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación. En concreto, la Jueza basó su determinación en las tesis P./J. 9/2016 (10a.)³⁵ y P./J. 10/2016 (10a.)³⁶ emitidas por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las tesis 1a./J. 44/2018 (10a.)³⁷, 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)³⁸ y 1a./J. 66/2015³⁹ (10a.) emitidas por la Primera Sala de este Alto Tribunal.
76. Desde esa premisa, la Jueza de Distrito señaló que debía realizarse un estudio de constitucionalidad y escrutinio específico para determinar si una norma es discriminatoria. Este estudio puede llevarse a cabo en dos niveles de análisis: el ordinario y el estricto. El primero no exige que el legislador persiga objetivos constitucionalmente admisibles por los mejores medios

³⁵ Registro digital: 2012594. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112. Tipo: Jurisprudencia.

³⁶ Registro digital: 2012589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷ Registro digital: 2017424. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171. Tipo: Jurisprudencia.

³⁸ Registro digital: 2007924. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 720. Tipo: Aislada.

³⁹ Registro digital: 2010315. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. De rubro: "IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1462. Tipo: Jurisprudencia.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

imaginables, sino que basta que los que utiliza se encaminen a la consecución de un fin. En cambio, si el caso involucra categorías sospechosas, el análisis debe realizarse bajo un escrutinio estricto,⁴⁰ pues las distinciones basadas en estas categorías tienen una presunción de inconstitucionalidad. En consecuencia, sólo se deben emplear cuando exista una justificación robusta para ello.

77. En este sentido, la norma reclamada contiene una distinción basada en la categoría sospechosa de condiciones de salud que, a su vez, condiciona la licencia de cuidados médicos a los progenitores de niños, niñas y adolescentes que padecen cáncer. Por lo tanto, es necesario desarrollar un test de igualdad bajo un escrutinio estricto a fin de examinar su constitucionalidad.
78. Conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.) de rubro: “CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO”⁴¹ del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez establecida la distinción que el examen de igualdad exige, deben seguirse los siguientes pasos conforme al escrutinio estricto:
 1. Examinar si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante;
 2. Analizar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. Es decir, valorar que la medida esté directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; y,

⁴⁰ La detalladas en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ Registro digital: 2012589. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 8. Tipo: Aislada.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

3. Verificar si la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.
79. Siguiendo esa metodología, la Jueza de Distrito llegó a la conclusión de que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Esto, ya que **la ratio de las licencias médicas por cuidados era permitir que las madres y padres con hijos o hijas que padecen enfermedades graves les brindaran cuidados para su salud.**
80. Lo anterior, derivado de la lectura de la Iniciativa del “Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del ISSSTE y de la Ley Federal del Trabajo” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio del 2019 que originó las normas reclamadas. En dicha iniciativa, se señalaron datos y cifras del cáncer infantil, derecho comparado y el posible costo económico que conlleva la concesión de licencias médicas para cuidados a padres de niños, niñas y adolescentes con cáncer. En dicha iniciativa se consideró necesario emitir una legislación con el objeto de remover un obstáculo para que las madres y padres de niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer pudieran brindarles los cuidados necesarios para cumplir con su deber de procurar su salud, además de evitar los despidos justificados por la ausencia de sus trabajos por acompañar a sus hijos o hijas durante el tratamiento correspondiente.
81. Sin embargo, no se advierte por qué el legislador hizo una distinción para acceder a esa medida entre el cáncer **y otras enfermedades igualmente o más graves que requieran el mismo grado de cuidados.**
82. Cabe señalar que la enfermedad de ***** (Atrofia Muscular Espinal tipo I) es un padecimiento grave que trastorna las neuronas motoras y que incluso, es la forma más grave de atrofia muscular espinal.⁴² En la mayoría de los

⁴² En comparación a la atrofia muscular espinal tipo 2 y 3.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

casos, esta enfermedad se diagnostica al nacer y tiene como consecuencia que quien la padezca sufra de debilidad y atrofia muscular, lo cual resulta en problemas respiratorios y de alimentación.⁴³

83. A lo anterior, **se añade que los niños y niñas que padecen Atrofia Muscular Espinal Tipo I rara vez sobreviven por más de 2 a 3 años**, pues hoy en día no existe medicamento que cure dicha enfermedad.⁴⁴ Las personas que padecen esta enfermedad pasan toda, o la mayoría de su vida en tratamiento y hospitalización o en cuidados paliativos⁴⁵.
84. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coincide con la Jueza de Distrito. **No existe una finalidad mandatada por la Constitución General que pueda justificar negar la licencia médica a padres de niños, niñas y adolescentes con enfermedades similares o más graves al cáncer**, por lo que se vulnera el principio de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, el derecho a la seguridad y previsión social.
85. A partir de todo lo anterior, esta Segunda Sala concluye que las porciones normativas del artículo 140 Bis que hacen referencia al cáncer como única enfermedad que habilita a un trabajador para acceder a la licencia médica son inconstitucionales por transgredir el derecho a la igualdad y no discriminación. **Lo anterior en tanto excluye injustificadamente**

⁴³ Atrofia muscular espinal tipo 1. (n.d.). <https://rarediseases.info.nih.gov/espanol/11865/atrofia-muscular-espinal-tipo-1>

⁴⁴ “No hay ningún tratamiento para curar la AME. Sin embargo, ahora hay tres fármacos aprobados por la FDA que disminuyen la velocidad en la que progresa la debilidad muscular:

(...)

Los cuidados complementarios son importantes. Las complicaciones respiratorias son comunes en las formas más graves de la AME. Para ayudar con la respiración, se puede necesitar un dispositivo o máquina llamado respirador artificial.

También se debe vigilar a las personas con AME para evitar el ahogamiento. Esto es porque los músculos que controlan la deglución son débiles.

La fisioterapia es importante para prevenir contracciones de los músculos y tendones, y la curvatura anormal de la columna (escoliosis). Puede ser necesario el uso de dispositivos ortopédicos. Se puede necesitar cirugía para corregir las deformidades esqueléticas, como la escoliosis.” (Atrofia Muscular Espinal: MedlinePlus Enciclopedia Médica, n.d.)

⁴⁵ Ibidem.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

padecimientos como la atrofia muscular espinal tipo I, cuya gravedad y necesidad de cuidados y acompañamientos son similares al cáncer.

86. En ese sentido, la norma debe leerse de la siguiente forma:

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto ~~con cáncer de cualquier tipo~~, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos ~~por cáncer avanzado~~.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento **oncológico** y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. **En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.**

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

87. De esta forma, debe entenderse que los padres de aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran **1)** descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; **2)** hospitalización durante el tratamiento médico; **o 3)** tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos podrán solicitar la licencia contenida en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Se hace especial énfasis en la gravedad del padecimiento, puesto que esta licencia está diseñada para proteger a aquellas familias que cuentan con un integrante (niño, niña o adolescente) que enfrenta un padecimiento que le hace requerir de cuidados y acompañamiento prolongados de sus padres. Esto es así, dado que la norma prevé incluso un subsidio para los trabajadores a fin de que los cuidados dedicados al niño, niña o adolescente tengan un menor impacto en la economía familiar.

88. La decisión de esta Segunda Sala no pretende extender la licencia médica a cualquier tipo de padecimiento, sino solamente a las tasadas por el Congreso de la Unión en las que se cumpla con los requisitos previstos por la norma, es decir tratándose de enfermedades graves que implican periodos críticos, hospitalización o tratamiento destinado al alivio del dolor y cuidados paliativos.

89. Tal es el caso de la enfermedad que padece *********, pues la Atrofia Muscular Tipo I es el tipo más severo de atrofia muscular espinal, en el cual los recién nacidos diagnosticados pueden llegar a tener graves problemas

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

para tragar y respirar.⁴⁶ En su demanda de amparo,⁴⁷ la parte quejosa señaló que ***** no genera musculatura en sus músculos respiratorios, por lo que no puede expulsar sus flemas fácilmente, lo que ocasiona que el niño sufra falta de oxigenación. En consecuencia, se le aspiran las flemas con un aspirador manual. De no contar con la atención necesaria, existe la posibilidad de que el niño muera por asfixia. Además, la parte quejosa señaló que el niño padece de hipotonía (disminución del tono muscular), disminución de los movimientos de los miembros, carencia de reflejos tendinosos, fasciculaciones y temblores.

90. Además, es importante reiterar que los niños y niñas que padecen de Atrofia Muscular Espinal Tipo I, rara vez sobreviven por más de 2 o 3 años. Actualmente, ***** tiene 2 años con 6 meses y se encuentra hospitalizado y en cuidados paliativos. Todo lo anterior enfatiza la gran necesidad de cuidados especializados que tiene ***** , así como lo urgente que es generar las condiciones necesarias para que su familia pueda acompañarlo durante la hospitalización y pueda brindarle los cuidados necesarios para salvaguardar su integridad en caso de que se requiera.
91. Esta lectura de la norma sin las porciones normativas antes mencionadas permite subsanar la discriminación de aquellos niños, niñas y adolescentes con atrofia muscular espinal tipo I como ***** y permite que sus padres soliciten la licencia al mismo tiempo sin la necesidad de declarar inconstitucional la totalidad de la norma.
92. Estas consideraciones [no] son [obligatorias/vinculantes] al haberse aprobado por [incluir resultado de la votación.]

VI. EFECTOS

⁴⁶ National Library of Medicine. (n.d.). *Atrofia muscular espinal*. <https://medlineplus.gov/spanish/spinalmuscularatrophy.html>

⁴⁷ Página 7 del escrito de demanda de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

93. La concesión del amparo es de especial relevancia y urgencia debido a que ***** tiene 2 años 6 meses⁴⁸ al dictado de la presente resolución. En tal contexto, debe resaltarse que la expectativa de vida de los niños y niñas que padecen de atrofia muscular espinal tipo I es de 2 o 3 años.⁴⁹ Todo ello con la finalidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de *****, el derecho a la seguridad y previsión social de los padres, así como su derecho al cuidado de su hijo.
94. Al haber resultado parcialmente fundados los agravios de la recurrente lo procedente es modificar la sentencia impugnada. En vista de lo anterior, se concede el amparo a ***** y a ***** en los términos que serán precisados en este apartado.
95. En relación con el artículo 37 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se invalidan las porciones normativas **“con cáncer de cualquier tipo”** y **“por cáncer avanzado”** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo **“oncológico”** incluido en su segundo párrafo, dejando intocado el resto de la sentencia.
96. En la materia de la revisión, esta Segunda Sala concluye que el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social es inconstitucional en las porciones normativas **“con cáncer de cualquier tipo”** y **“por cáncer avanzado”** contenidas en su primer párrafo; el adjetivo **“oncológico”** incluido en su segundo párrafo.
97. En relación con la porción normativa **“En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado”** contenida en ambas legislaciones en materia de seguridad social, debe entenderse constitucional pero sujeta a la interpretación conforme definida por esta Segunda Sala en el apartado V.1 de la presente sentencia.

⁴⁸ Conforme al acta de nacimiento original con firma electrónica correspondiente a ***** anexada a la demanda de amparo, que señala que nació el 4 de agosto de 2021.

⁴⁹ Atrofia muscular espinal: MedlinePlus enciclopedia médica. (n.d). <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000996.htm>.

AMPARO EN REVISIÓN 590/2023

98. Sin las porciones normativas inconstitucionales y empleando la interpretación conforme referida, el artículo deberá leerse y aplicarse en la forma precisada en los párrafos 65, 85 y 86 de la presente ejecutoria. Esto es, que los padres de aquellos niños, niñas y adolescentes que tengan una enfermedad de tal gravedad que requieran **1)** descanso médico en los periodos críticos de tratamiento; **2)** hospitalización durante el tratamiento médico; o **3)** tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos podrán solicitar la licencia contenida en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

VII. DECISIÓN

99. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar sólo parcialmente fundados los agravios de la autoridad responsable, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **se modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa para los efectos precisados en el apartado sexto de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.